



Resolución de Secretaría General

N°0235-2015-MINAGRI-SG

Lima, 17 de diciembre de 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del señor Jorge Ysaac Gonzales De La Cuadra contra la Carta N° 523-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 12 de octubre de 2015, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 0327-96-AG/OA.OPER de fecha 14 de agosto de 1996, se otorgó, entre otro, a favor del señor Jorge Ysaac Gonzales De La Cuadra, pensionista del Ministerio de Agricultura, el importe de S/. 122,60 (Ciento Veinte y Dos y 60/100 Nuevos Soles), equivalente a cuatro (04) importes de las Pensiones, por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señor padre Isaac Gonzales Haro, persona ajena al servicio, deceso ocurrido el 22 de julio de 1996;

Que, mediante solicitud presentada el 02 de octubre de 2015, el pensionista Jorge Ysaac Gonzales De La Cuadra, señalando que en la Resolución Directoral N° 0327-96-AG/OA.OPER, se ha realizado una interpretación equivocada de las normas sobre la materia, solicita se le otorgue el reintegro del subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio de su señor padre Isaac Gonzales Haro, pues considera que la Remuneración Total Permanente prescrita en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios otorgados;

Que, con la Carta N° 523-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 12 de octubre de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se pronuncia sobre la solicitud de reintegro al declararla inadmisibles, por no haber presentado los documentos idóneos que acrediten el entroncamiento del vínculo familiar, porque la recurrente solicitó el reconocimiento del reintegro del subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, no cumpliendo con los Principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material, de conformidad con el numeral 1.11 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; además, los empleadores están obligados a conservar sus planillas, el duplicado de las boletas y las constancias correspondientes, hasta cinco años después de efectuado el pago de conformidad con el Decreto Supremo N° 001-98-TR;



Que, mediante escrito presentado el 04 de noviembre de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del pensionista Jorge Ysaac Gonzales De La Cuadra, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 523-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, alegando que se ha vulnerado el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo señalados en el artículo IV en los numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y se advierte que el recurrente en su oportunidad presentó los medios probatorios que acredite el vínculo familiar y gastos de sepelio;

Que, el derecho de bonificación por concepto de subsidio por fallecimiento y los gastos de sepelio del padre del referido impugnante, cuyo reintegro es reclamado en el presente procedimiento, fue reconocido mediante la Resolución Directoral N° 0327-96-AG/OA.OPER de fecha 14 de agosto de 1996, expedida por la Oficina de Personal del entonces Ministerio de Agricultura, contra la cual el recurrente no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa conforme el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en "acto firme", conforme lo establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: "*Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*";

Que, al no haber sido recurrida dentro del plazo establecido, la Resolución Directoral N° 0327-96-AG/OA.OPER, ha adquirido el carácter de firme, por lo que el acto administrativo contenido en la Carta N° 523-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, en la cual se informa dicha situación, es un acto administrativo confirmatorio de la Resolución que ya fue consentida;

Que, de conformidad con el numeral 206.3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes y contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; por lo tanto, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el citado recurrente, deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobada por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0010-2015-MINAGRI;





Resolución de Secretaría General

N°0235-2015-MINAGRI-SG

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su condición de apoderado del pensionista Jorge Ysaac Gonzales De La Cuadra, contra la Carta N° 523-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 12 de octubre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de ley.

Regístrese y comuníquese



.....
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

